

Noticias Accursio

Informaciones y actualidad sobre Derecho internacional privado

.. Número 2019 - 003 (10 septiembre 2019)

Noticias Accursio. Publicación cuyo objetivo es proporcionar elementos útiles para mantenerse actualizados en el fascinante universo del Derecho internacional privado. Todos los interesados en difundir novedades sobre el Derecho internacional privado en **Noticias Accursio** están invitados a remitir sus contribuciones a Javier Carrascosa (karras(at)accursio.com).

NOTICIAS ACCURSIO 2019 - 003 / 10 SEPTIEMBRE 2019



FOTO: Placa de la Iglesia de Santo Stefano Rotondo en Roma: "**Roma es la patria de todos los que van a ella**". Esta Iglesia es copia de la Basílica del Santo Sepulcro en Jerusalén, de ahí su preciosa planta circular. Espectacular... (foro: abril 2018).

- NOTICIAS ACCURSIO 2019 - 003 / 10 septiembre 2019 -

por **Javier Carrascosa González** - Catedrático de Derecho internacional privado en la Universidad de Murcia

- 1.- Nunca es tarde si la dicha es buena. Instrumento de adhesión de España a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.
- 2.- Otra vez el lugar del daño en las inversiones. La STJUE 12 septiembre 2018, C-304/17, *Löber*. Ojo al lugar donde se coloca el dinero.
- 3.- Sentencia del TJUE sobre el Reglamento sobre litigios de escasa cuantía 861/2007. Partes y elementos extranjeros.
- 4.- Demandas judiciales contra colegios extranjeros en España. ¡A litigar todo el mundo!
- 5.- El Tribunal Constitucional y la jurisdicción universal. Nadie es perfecto.

1.- Nunca es tarde si la dicha es buena. Instrumento de adhesión de España a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Nunca es tarde si la dicha es buena. Aquí llega un convenio internacional elaborado en 1961 en cuya virtud España se compromete a conceder la nacionalidad española a todos los nacidos en territorio español que de otro modo serían apátridas. Lo cierto es que España ya cumplía con este cometido a través del art. 17.1.c) CC, precepto aplicadísimo por la DGRN. - BOE núm. 274 de 13 noviembre 2018 - [Link = https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-15455](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-15455)

2.- Otra vez el lugar del daño en las inversiones. La STJUE 12 septiembre 2018, C-304/17, Löber. Ojo al lugar donde se coloca el dinero.

Indica el TJUE que si el inversor deposita su dinero en las cuentas corrientes de un banco situadas en el país de su propio domicilio, entonces el inversor podrá demandar ante tribunales de dicho Estado miembro, pues en tal país ha tenido lugar el "daño" a efectos del art. 7.2 RB I-bis. Precisa el TJUE que "*[l]os tribunales del domicilio del demandante son competentes, en razón de la materialización del daño, para conocer de tal acción, en particular, cuando el mencionado daño se produce directamente en una cuenta bancaria del demandante en un banco establecido en el territorio de esos tribunales (...) el emisor de un certificado que no cumple sus obligaciones legales relativas al folleto, cuando decide que se difunda el folleto relativo a este certificado en otros Estados miembros, debe esperar que inversores insuficientemente informados, domiciliados en otros Estados miembros, inviertan en este certificado y sufran el daño*". En tal sentido ya se pronunció la STJUE 28 enero 2015, C-375/13, *Kolassa*, FD 55-56; y la STJUE 12 septiembre 2018, C-304/17, *Löber*, FD 28). Esta afirmación no supone que el daño consista en la difusión del folleto en el Estado miembro de domicilio del inversor ni que el acto causal sea la difusión de dicho folleto en dicho Estado miembro. En el caso objeto de la STJUE 12 septiembre 2018, C-304/17, *Löber*, la Sra. Löber, con domicilio en Austria, realizó diversas inversiones a partir de cuentas bancarias austriacas. En consecuencia, era Austria el lugar de materialización del daño. Se trata del lugar donde está establecido el banco en el que se ha abierto la cuenta de la inversora demandante sobre la que se produce directamente el daño. La precisión de dicho lugar refuerza la protección jurídica de las personas establecidas en la UE, pues permite al demandante identificar fácilmente el tribunal al que puede acudir y al demandado prever razonablemente aquél ante el que puede ser demandado. En este caso, la sucursal alemana del banco Barclays Bank, con domicilio social en Londres emitió "certificados" (= bonos al portador), que fueron suscritos por inversores institucionales, quienes posteriormente los revendieron en el mercado secundario, concretamente a consumidores en Austria. Pues bien, el dinero invertido en los certificados se perdió en gran parte al haberse utilizado en un sistema de fraude piramidal, de modo que los certificados ya no tienen ningún valor. A través de dos bancos austriacos distintos la Sra. Löber, con domicilio en Viena (Austria), invirtió ciertas cantidades en los certificados. Como inversor perjudicado, la Sra. Löber presentó ante tribunales austriacos una demanda contra Barclays Bank en la que se solicitaba que se declarara la responsabilidad contractual y delictual o cuasidelictual de Barclays Bank y alegó que la información contenida en el folleto relativo a los certificados adolecía de lagunas. Los daños derivados de una falta de información en los folletos se producen en el lugar donde se localiza la cuenta corriente bancaria del inversor que sufre la pérdida del dinero. Y es que hay que mirar muy bien donde se pone el corazón y dónde se pone el dinero....

3.- Sentencia del TJUE sobre el Reglamento sobre litigios de escasa cuantía 861/2007. Partes y elementos extranjeros.

La STJUE 22 noviembre 2018, C-627/17, *ZSE Energia, a.s. vs. RG* [ECLI:EU:C:2018:941] aborda el importante concepto de "partes": el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «partes» comprende únicamente las partes demandante y demandada del litigio principal. Y también traza los límites transfronterizos del Reglamento pues "un litigio como el que es objeto del procedimiento principal, en el que la parte demandante y la parte demandada tengan su domicilio o su residencia habitual en el mismo Estado miembro que aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento". TEXTO = <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=207967&pageIndex=0&doclang=es&m ode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2438002>

4.- Demandas judiciales contra colegios extranjeros en España. ¡A litigar todo el mundo!

Los entes privados o personas jurídicas de Derecho privado, aunque mantengan relaciones oficiales con un Estado concreto, no son órganos de dicho Estado y no gozan de inmunidad de jurisdicción. Es el caso de ciertos "colegios extranjeros" que desarrollan sus actividades en España (STSJ Madrid Social 22 julio 2016 [trabajo en colegio italiano en Madrid], STSJ Madrid, Social, 2 diciembre 2015 [escuela italiana en España], STSJ Madrid Social 2 febrero 2015 [contrato laboral con Escuela estatal italiana en Madrid], SAP Madrid 26 junio 2014 [demandado Colegio alemán persona jurídica privada alemana], STSJ Madrid Social 23 marzo 2015 [Derecho italiano no probado]). Estos colegios extranjeros son instituciones dependientes de Estados extranjeros pero que no desarrollan funciones que puedan englobarse en el "ejercicio del poder público" de dichos Estados. Idéntica doctrina se sigue en Italia (Ordinanza Corte Cass. Italia 26 noviembre 2018 [Accademia di Francia en Italia] [<http://www.marinacastellaneta.it/blog/wp-content/uploads/2018/12/30527.pdf>]). Estos colegios sí pueden someter los litigios futuros a los tribunales del Estado del que dependen, de modo que tales controversias no puedan ser decididas por los tribunales del Estado anfitrión (art. 25 RB I-bis).

5.- El Tribunal Constitucional y la jurisdicción universal. Nadie es perfecto.

La STC 14/2018, de 20 de diciembre 2018 (https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2018_132/2014-3754STC.pdf) indica que la existencia o supresión o limitación de una "jurisdicción universal" para ciertos litigios constituye un "tema de legislación ordinaria". Así que mucho cuidado con el legislador ordinario, que puede hacer y deshacer, -y así lo ha hecho-, sin límites constitucionales al respecto. En efecto, el TC español ha indicado que la Constitución española no regula la jurisdicción universal en ningún orden jurisdiccional. Se trata de una cuestión de legalidad ordinaria que el legislador puede regular como tenga por conveniente con respeto a la tutela judicial efectiva. Así, indica el TC que es ajustado a la Constitución limitar el volumen de asuntos del que pueden conocer los tribunales españoles en casos justificados (STC 20 diciembre 2018), aunque la argumentación del TC sobre este punto resulta extraordinariamente deficiente y totalmente tautológica. Pero claro, nadie es perfecto
